

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00334-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MANUEL ANTONIO LUNA ERAZO
Demandado: DOBANY JESUS LEAL

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **MANUEL ANTONIO LUNA ERAZO** presentada en nombre propio en contra de **DOBANY JESUS LEAL** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO, por un Valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación, Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MANUEL ANTONIO LUNA ERAZO** en contra de **DOBANY JESUS LEAL** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO, por un Valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación.
- Por el valor de los intereses de plazo 2.7% la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.592.000)** M/C desde el 15 de abril del 2021 al 15 de abril del 2022.
- El valor de los intereses moratorios del 2.9% la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$928.000)** M/C desde el 16 de abril del 2022 al 16 agosto del 2022, más los intereses que se generan con posterioridad y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

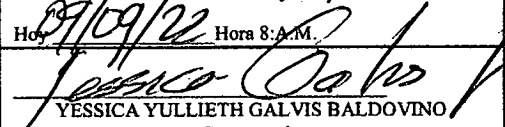
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al señor **MANUEL ANTONIO LUNA ERAZO** para actuar en nombre propio para este negocio.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 104
Hoy 09/09/22 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **MANUEL ANTONIO LUNA ERAZO** contra:
DOBANY JESUS LEAL RAD: 204004089001-2022-00334-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual peticiona se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 270-48009 y 192-18585 de propiedad del demandado DOBANY JESUS LEAL, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 8B # 32-24-2, con folio de matrícula inmobiliaria 270-48009, de propiedad del demandado DOBANY JESUS LEAL identificado CC 13.175.849.

Para el cumplimiento de lo anterior, oficiase a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña-Norte de Santander.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la diagonal 1 # 5-79, con folio de matrícula inmobiliaria 192-18585 propiedad del demandado DOBANY JESUS LEAL identificado CC 13.175.849.

Para el cumplimiento de lo anterior, oficiase a la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua-Cesar.

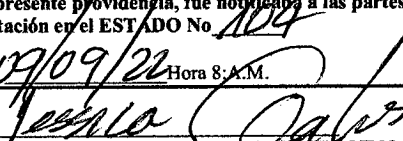
TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de DOBANY JESUS LEAL identificado CC 13.175.849 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO BVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCAMIA.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiase al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 104
Hoy 09/09/22 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria